

Acuerdo, mandando que á demás del conocimiento de embarque ó guía de café, los esportadores de este artículo hagan una factura por duplicado, la misma que presentarán para el retorno en las aduanas marítimas.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Considerando conveniente á los intereses nacionales que las guías de café certificadas por los Administradores de las Aduanas, con vista de los conocimientos de embarque firmados por los Contadores ó Capitanes de los vapores i buques de vela, del café que reciben á bordo cosechado en la República, presten todas las garantías deseables, pues que mas tarde aquellos documentos sirven para recompensar el impuesto que deben satisfacer las mercancías de retorno por gracia del Soberano – Atendiendo igualmente, que por la naturaleza de esa recompensa, el Gobierno se halla en el caso de invigilarla i fijar la manera de gozar de sus beneficios, rosándose tanto mas con los derechos marítimos, los cuales forman casi el todo de las rentas públicas: queriendo conciliar las intereses particulares con la acción fiscal; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. Desde la publicación del presente, todo esportador de café ó casa remitente, además del conocimiento de embarque, deberá presentar en San Juan del Norte al Intendente, i en los demás puntos á los Administradores de aduana, una factura por duplicado, firmada i jurada, en que se espese la procedencia del café, plaza á que se dirige, casa á que se consigna, número de bultos, marcas i números di los tuviere; pero con deducción de dos libras de tara por cada saco, i aforo de ocho ó diez pesos quintal que esté beneficiado ó sin beneficiar.

Art. 2°. Presentar las facturas, el empleado respectivo, con presencia del conocimiento de embarque, pondrá razón de ello en cada una i devolverá un tanto al interesado, otro remitirá al

Ministerio de Hacienda, i otro reservará en su oficina para hacer el debido abono en las mercaderías que se registren de retorno.

Art. 3°. Los Administradores de aduana, no abonarán las primas de café, cuando por la fecha de la factura de esportacion, no haya tiempo para el retorno, ni en aquellas pólizas en que espresamente no se haya dicho que se pagaran con primas de café.

Dado en Managua, á 10 de junio de 1869 – Fernando Guzman.

-----*-----